

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO QUE APRUEBA EL "PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO (FISE) BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL DE OSINERGMIN"**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 284-2015-O5/CD**

Lima, 24 de noviembre de 2015

**VISTO:**

El Memorando N° GFGN/ALGN-538-2015, mediante el cual la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural somete a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin la aprobación del "Procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) bajo el ámbito de competencia de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin".

**CONSIDERANDO:**

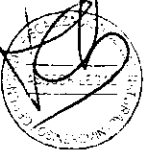
Que, de acuerdo a lo establecido por los literales a) y c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función supervisora y normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende respectivamente, la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las entidades o actividades supervisadas y la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento General de Osinergmin aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, a través de la Ley N° 29852 se crea el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), como un sistema de compensación energética y un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población;

Que, en el artículo 4° de la Ley N° 29852, se establecieron los supuestos que constituyen recursos del FISE, detallándose que los mismos estarían relacionados con las tarifas que se cobran a los usuarios libres del servicio de electricidad, las ventas primarias que realicen los productores e importadores de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, y los usuarios del transporte de gas natural por ductos, a través de Ductos de Servicio de Transporte, Ductos de Uso Propio y Ductos Principales;

Que, en base a lo señalado en el considerando precedente, en el reglamento de la Ley N° 29852 se definieron a los agentes recaudadores de los recursos del FISE. Asimismo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, se establecieron obligaciones específicas para los agentes recaudadores;



Que, el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N° 29852 dispone que el Osinergmin, en el uso de sus facultades normativas y sancionadora establecidas en la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establecerá las compensaciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la mencionada ley, sus normas reglamentarias y conexas;

Que, asimismo, el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, señala que el Osinergmin es el encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 29852, su Reglamento, demás normas complementarias y conexas, así como las obligaciones contractuales pertinentes;

Que, igualmente, el numeral 8.3 del artículo 8° y el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, establece que el Osinergmin se encargará de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales, para lo cual, en uso de sus atribuciones, emitirá las normas reglamentarias correspondientes;

Que, en virtud de lo anterior, corresponde aprobar el procedimiento que establezca las acciones de supervisión que permitan a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) que se encuentren bajo el ámbito de su competencia;

Que, conforme al principio de transparencia, el organismo regulador publicó, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 236-2015-OS/CD, el proyecto del "Procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) bajo el ámbito de competencia de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin", estableciéndose el plazo de quince (15) días calendario para la presentación de comentarios de los interesados;

Que, se han evaluado los comentarios recibidos, conforme se aprecia en la exposición de motivos, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo del Procedimiento;

Que, en virtud a lo anterior corresponde aprobar el "Procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) bajo el ámbito de competencia de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin";



De conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 22° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin;

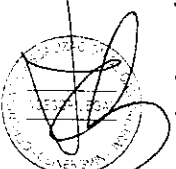


Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 40-2015.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Aprobación de Procedimiento**

Aprobar el "Procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) bajo el ámbito de competencia de la



Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin", el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, disponer su publicación en el portal institucional de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)), conjuntamente con su exposición de motivos y evaluación de comentarios.

**Artículo 3°.- Vigencia**

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

*J. Tamayo Pacheco*  
Jesús Tamayo Pacheco  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN



PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES  
RELACIONADAS CON EL FONDOS DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO (FISE) BAJO EL  
ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL DE  
OSINERGMIN

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente procedimiento tiene como objetivo establecer las disposiciones aplicables en las actividades de supervisión del correcto cumplimiento de las obligaciones relacionadas al FISE, por parte del Agente Recaudador que se encuentre bajo el ámbito de competencia de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las normas comprendidas en el presente procedimiento resultan de cumplimiento obligatorio por parte de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin y el Agente Recaudador, de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Procedimiento.

Artículo 3°.- Base Normativa

El presente Procedimiento tiene como sustento las normas que se indican a continuación, así como aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

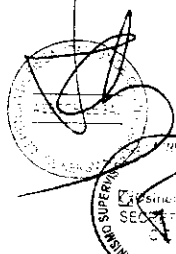
- Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.
- Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM.
- Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-05/CD, que aprueba "Procedimiento, Plazos, Formatos y Disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas".
- Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD que aprueba la "Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en el subsector hidrocarburos".

Quando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden se entenderán referidos al presente Procedimiento.

Artículo 4°.- Definiciones y/o términos

Las disposiciones establecidas en el presente Procedimiento utilizarán las definiciones previstas en el marco normativo detallado en el artículo 3°, en específico, las siguientes:

- Administrador FISE:** Ministerio de Energía y Minas, cuyas funciones establecidas en los artículos 7.5, 8.3 y 9.1 de la Ley FISE han sido encargadas temporalmente a Osinergmin hasta el cumplimiento del plazo previsto en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852 y en la Septuagésima Sexta Disposición Complementaria Final y Centésima Novena



Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, o en las normas que las modifiquen o sustituyan.

- b) **Agente Recaudador:** Empresa bajo el ámbito de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin que tiene a su cargo el cumplimiento de la recaudación de los recursos del FISE previstos en los numerales 4.2 y 4.3 de la Ley FISE, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley FISE, el Reglamento u otra norma aplicable.
- c) **Contrato de Colaboración Empresarial:** Contrato asociativo regulado en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, tal como el contrato de consorcio, el contrato de asociación en participación, el contrato de joint venture, entre otros.
- d) **FISE:** Fondo de Inclusión Social Energético.
- e) **Ley FISE:** Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.
- f) **Osinergmin:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas, quien tiene la función de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley FISE, el Reglamento y normas conexas, de acuerdo al numeral 9.2 de la Ley FISE y los numerales 8.3, 9.4 y 17.1 del Reglamento, o a las normas que las modifiquen o sustituyan.
- g) **Procedimiento:** Procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) bajo el ámbito de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.
- h) **Reglamento:** Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM.
- i) **Reglamento de Supervisión y Fiscalización:** Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.
- j) **Reglamento PAS:** Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-DS/CD.

En caso existan modificaciones a estas definiciones, las mismas deberán entenderse en los términos de tales modificaciones.

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

### Artículo 5°.- Obligaciones materia de supervisión

Las obligaciones materia de supervisión que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin son las siguientes:

- a) Verificar que los montos del recargo FISE determinados e incorporados por el Agente Recaudador en su facturación, se hayan calculado conforme al marco normativo vigente.
- b) Verificar que los montos del recargo FISE recaudados por el Agente Recaudador, correspondan a los montos incorporados en su facturación, conforme al marco normativo vigente.
- c) Verificar que el Agente Recaudador haya realizado la transferencia de los montos recaudados por concepto de recargo FISE, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo vigente.
- d) Verificar que el Agente Recaudador haya enviado los formatos en los términos y plazos establecidos en las normas aprobadas por el Administrador FISE.



ES COPIA AUTÉNTIFICADA  
  
FELIX PINO FIGUEROA  
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN  
OSINERGMIN

**Artículo 6°.- Ámbito de supervisión**

La Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin supervisará las actividades de los Productores e Importadores de Líquidos de Gas Natural y de quienes realicen la actividad de Transporte de Gas Natural por Ductos de Servicio de Transporte, Ductos de Uso Propio o Ductos Principales, como Agentes Recaudadores de los recursos FISE.

En el caso que el Agente Recaudador esté sujeto a cualquier modalidad de Contrato de Colaboración Empresarial, la supervisión se realizará a cada uno de los miembros o partes de dicho contrato.

**Artículo 7°.- Notificación de inicio de actividades de supervisión**

Para el inicio de las actividades de supervisión de las obligaciones señaladas en el artículo 5° del presente Procedimiento, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural deberá notificar un oficio de presentación y primer requerimiento de información al Agente Recaudador que se encuentra bajo su ámbito de supervisión.

En el referido requerimiento se deberá incluir una relación de la documentación y/o información necesaria para el desarrollo de la labor de supervisión, así como el día y hora en la que se llevará a cabo la visita de supervisión, y la indicación del período a supervisar.

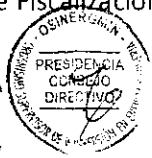
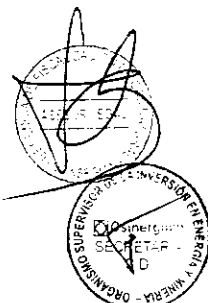
**Artículo 8°.- De la supervisión**

8.1. Programada la visita de supervisión conforme a lo señalado en el artículo 7°, ésta se realizará en la fecha y hora indicada. La diligencia podrá incluir otros aspectos que se estimen pertinentes para cumplir con la labor de supervisión, conforme a lo previsto en el artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y al artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización.

8.2. En virtud de la información recogida durante la visita de supervisión, se determinará si el Agente Recaudador cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 5°, conforme al marco normativo detallado en el artículo 3°. De detectarse observaciones, se deberá notificar al Agente Recaudador un nuevo requerimiento detallando las observaciones encontradas.

8.3. El Agente Recaudador, una vez notificado con el nuevo requerimiento conteniendo las observaciones detectadas con motivo de la visita de supervisión, deberá efectuar los descargos que estime pertinente a tales observaciones, alcanzado la información y/o documentación que los sustente, para cuyo efecto contará con un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. En caso el Agente Recaudador no atendiera el nuevo requerimiento, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural procederá conforme al numeral 8.5.

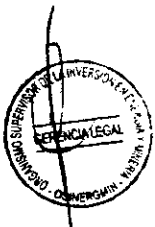
8.4. Una vez recibida la respuesta por parte del Agente Recaudador dentro del plazo establecido para tal efecto, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural deberá evaluar la documentación y/o información remitida y, en caso considere que existen aspectos adicionales por determinar, deberá notificar un último requerimiento, solicitando la atención de los mismos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. En caso el Agente Recaudador no atendiera el requerimiento a que hace referencia el presente numeral, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural procederá conforme al numeral 8.5.



8.5. Luego de recibida la respuesta a los requerimientos por parte del Agente Recaudador dentro del plazo otorgado para tal efecto, o sin que se haya producido ésta, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural elaborará un Informe Final de Supervisión, en el cual, de ser el caso, se detallarán los incumplimientos detectados a las obligaciones establecidas en el artículo 5° del presente Procedimiento, procediendo a efectuar el archivo parcial o total del procedimiento de supervisión y/o el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, según corresponda.

**Artículo 9°.- Medidas Administrativas y Procedimiento Administrativo Sancionador**

- 9.1 Para la supervisión y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la recaudación de los recursos del FISE, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural se encuentra facultada a dictar las medidas administrativas y mandatos que establece el Título V del Reglamento PAS.
- 9.2 La detección de algún incumplimiento a las obligaciones relacionadas con la recaudación de los recursos del FISE generará el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, imponiéndose las sanciones establecidas en la "Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en el subsector hidrocarburos", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD; la "Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD; y la "Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, según corresponda, aplicándose para tal efecto las disposiciones previstas en el Reglamento PAS, y en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- 9.3 Queda a salvo la potestad de Osinergmin de supervisar los períodos mensuales o anuales respecto de los cuales se archivó el procedimiento de supervisión, si con posterioridad se obtiene información o documentación que no fue oportunamente brindada por el Agente Recaudador. Se aplicará lo dispuesto en el numeral 9.2 del presente procedimiento en caso se detecte algún incumplimiento.



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de la Ley N° 29852 se crea el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), como un sistema de compensación energética y un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, estableciéndose en su artículo 4° los supuestos que constituyen recursos del FISE, los mismos que están relacionados con las tarifas que se cobran a los usuarios libres del servicio de electricidad, las ventas primarias que realicen los productores e importadores de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, y los usuarios del transporte de gas natural por ductos, a través de Ductos de Servicio de Transporte, Ductos de Uso Propio y Ductos Principales.

Asimismo, en el Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, así como en la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD se definieron a los agentes recaudadores de los recursos del FISE y se establecieron las obligaciones específicas que recaen sobre cada uno, estando facultado Osinergmin a fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales, y a emitir las normas reglamentarias correspondientes para dicho fin, conforme a lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N° 29852 y en el numeral 8.3 del artículo 8°, numeral 9.4 del artículo 9° y numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 29852.

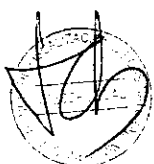
En virtud de lo anterior, resulta necesario establecer un procedimiento con las acciones de supervisión que permitan a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) que se encuentren bajo el ámbito de su competencia.

Dentro de este contexto y de conformidad con el criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa, previsto en el artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Osinergmin publicó en su Portal Electrónico el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el "Procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) bajo el ámbito de competencia de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin", otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días calendario para la remisión por escrito de comentarios, los mismos que han sido evaluados para la elaboración de la presente norma.

**Del Análisis de los comentarios recibidos:**

Dentro del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 236-2015-OS/CD para recibir los comentarios al proyecto de "Procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) bajo el ámbito de competencia de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin", este organismo regulador recibió comunicación de la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2015.

A continuación se presenta el análisis de cada uno de los comentarios recibidos, indicándose si han sido aceptados o denegados para formar parte de la versión final del procedimiento.





- I) La empresa Cálidda señala que el artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin y el artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, que se mencionan en el numeral 8.1 del artículo 8° del proyecto, establecen la facultad a los órganos de Osinergmin y Empresas Supervisoras de realizar inspecciones sin previa notificación, por lo que solicita que se excluya expresamente la posibilidad de realizar este tipo de supervisiones (sin previa notificación), considerando que el proyecto regula la obligación de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (que incluye a la Empresa Supervisora) de notificar previamente la visita de supervisión.

Asimismo, Cálidda comenta que las facultades establecidas en el artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin y el artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización son sumamente amplias, siendo algunas de ellas inaplicables a la supervisión objeto del proyecto, por lo que sugiere la siguiente redacción del numeral 8.1 en comentario:

*"8.1 (...). La diligencia podrá incluir otros aspectos que sean estrictamente necesarios y/o razonables para cumplir con la labor de supervisión, (...)"*

#### Comentario de Osinergmin

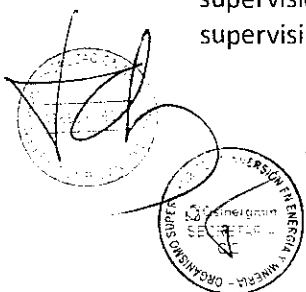
##### **Denegado.**

Sobre el particular, el artículo 7° del proyecto normativo establece que para el inicio de las actividades de supervisión de las obligaciones señaladas en el artículo 5° (obligaciones relacionadas con la recaudación de los recursos del FISE), Osinergmin deberá notificar un oficio de presentación y primer requerimiento de información.

En tal sentido, el numeral 8.1 del artículo 8° del proyecto normativo debe entenderse dentro del contexto que los Procedimientos de Supervisión de las obligaciones relacionadas con el FISE que están bajo el ámbito de competencia de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural se inician previa notificación, por lo que la mención al artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin y al artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización tienen como finalidad incluir -en el Procedimiento de Supervisión iniciado- otros aspectos o acciones que se estimen pertinentes para cumplir con la labor de supervisión, conforme a lo previsto en la normatividad vigente.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo que antecede, la actuación de cualquier entidad de la Administración Pública debe cumplir con los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 tales como la proporcionalidad, la razonabilidad, el respeto de derechos fundamentales, entre otros, por lo que resulta implícito que las facultades de supervisión establecidas en el artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin y el artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, se ejercerán dentro de lo necesario y razonable para cumplir con el fin público. En tal sentido, corresponde desestimar lo indicado por la empresa concesionaria.

- II) La empresa Cálidda solicita que se precise la redacción del numeral 8.3 del artículo 8° del proyecto normativo, consignándose la expresión "visitas de supervisión" en singular, en función a que en los numerales 8.1 y 8.2 se hace referencia a una sola visita de supervisión, caso contrario se debe aclarar que se puede realizar más de una visita de supervisión y se debe establecer los supuestos en que esto procede.



### Comentario de Osinergmin

#### **Aceptado.**

Sobre el particular, los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del proyecto normativo hacen referencia a la visita de supervisión en singular, por lo que a efectos de guardar uniformidad en el texto de la norma se procede a precisar el numeral 8.3 del artículo 8° del proyecto normativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9° del proyecto normativo. El numeral bajo comentario quedará redactado de la siguiente manera:

*"8.3 El Agente Recaudador, una vez notificada con el nuevo requerimiento canteniendo las observaciones detectadas con motivo de **la visita** de supervisión, deberá efectuar los descargas que estime pertinente a tales observaciones, alcanzada la información y/o documentación que los sustente, para cuya efecta cantará con un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. En caso el Agente Recaudador no atendiera el nuevo requerimiento, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural procederá conforme al numeral 8.5."*

- III) La empresa Cálidda señala que debe corregirse lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9° del proyecto referido al inicio del procedimiento sancionador, considerando que en el curso del procedimiento administrativo el administrado tiene la posibilidad de desestimar la imputación, caso contrario el procedimiento administrativo únicamente materializará una decisión adoptada antes de ser seguido; por lo que sugiere la siguiente redacción:

*"9.2 La detección de algún incumplimiento a las obligaciones relacionadas con la recaudación del FISE generará el inicio de un procedimiento administrativa sancionador, **donde seguido el debido procedimiento, de ser el caso, se podrá imponer las sanciones establecidas en la (...)**"*

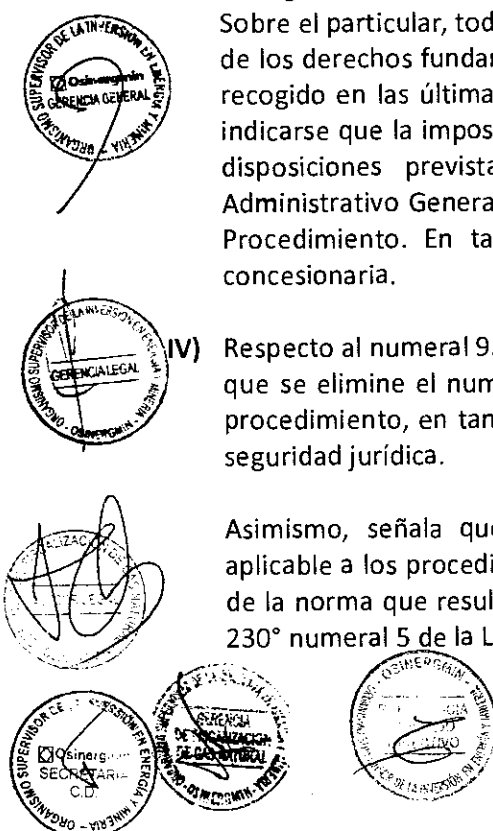
### Comentario de Osinergmin

#### **Denegado.**

Sobre el particular, toda actuación de la Administración Pública debe realizarse en respeto de los derechos fundamentales, dentro de estos, del Debido Procedimiento, lo cual se ve recogido en las últimas líneas del numeral 9.2 del artículo 9° del proyecto normativo al indicarse que la imposición de las sanciones se efectuará "aplicándose para tal efecto las disposiciones previstas en el Reglamento PAS, y en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444", dispositivos que recogen el Principio del Debido Procedimiento. En tal sentido, corresponde desestimar lo indicado por la empresa concesionaria.

- IV) Respecto al numeral 9.3 del artículo 9° del proyecto normativo, la empresa Cálidda solicita que se elimine el numeral en comentario por cuanto transgrede el principio del debido procedimiento, en tanto que al reactivar procedimientos concluidos viola el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, señala que debe precisarse que el presente procedimiento no resultará aplicable a los procedimientos que hayan sido concluidos antes de la entrada en vigencia de la norma que resulte, conforme al principio de irretroactividad recogido en el artículo 230° numeral 5 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Adicionalmente, agrega la empresa que de mantenerse lo comentado, se debe precisar que la potestad de supervisar y sancionar respecto de períodos supervisados y/o archivados se efectuará siempre que no se haya superado el plazo de prescripción con que cuenta Osinergmin.

### Comentario de Osinergmin

#### **Denegado.**

Sobre el particular, no resulta pertinente la observación bajo comentario, toda vez que la Administración Pública y los administrados deben actuar guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, de acuerdo al Principio de Conducta Procedimental, previsto en el numeral 1.8 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, resultando posible supervisar nuevamente períodos, entre otros casos, cuando se detecte información y/o documentación que no haya sido proporcionada por la empresa, a pesar que contaba con la misma.

Asimismo, cabe indicar que a través del presente procedimiento no se están estableciendo disposiciones sancionadoras (tipificación de infracciones y sanciones) que motiven la aplicación del Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Resulta pertinente agregar que la presente norma establece disposiciones procedimentales (procesales) las cuales se rigen por el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto, lo que supone la aplicación inmediata de la ley procesal, lo cual es conforme con lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, tal como se indicó en la respuesta al comentario anterior, toda actuación de la Administración Pública debe realizarse en respeto de los derechos fundamentales, como el Debido Procedimiento -recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-, por lo que Osinergmin podrá realizar los actos de supervisión y sanción siempre que no se haya superado el plazo de prescripción correspondiente para realizar los mismos. En tal sentido, encontrándose Osinergmin sujeto bajo el ámbito de aplicación de Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, no resulta necesario efectuar precisión sobre la prescripción en el proyecto normativo.

Sin perjuicio de lo antes indicado, se considera pertinente precisar la disposición prevista en el numeral 9.3 del artículo 9° del proyecto normativo, que quedará redactada en los términos siguientes:

**“9.3 Queda a salvo la potestad de Osinergmin de supervisar los períodos mensuales o anuales respecto de los cuales se archivó el procedimiento de supervisión, si con posterioridad se obtiene información o documentación que no fue oportunamente brindada por el Agente Recaudador. Se aplicará lo dispuesto en el numeral 9.2 del presente procedimiento en caso se detecte algún incumplimiento.”**

